



Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: CAMBIO CITY S.A. -Ex Agencia de Cambio-, 388/124/19

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1581, Expediente N° 388/124/19, dispuesto por la RESOL-2020-159-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de fecha 03 de noviembre de 2020 (fs. 327/329), sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780 en lo que fuera pertinente, mediante el cual se imputó a CAMBIO CITY S.A. -Entonces Agencia de Cambio y a los señores Ana Lorena Melen y Leandro Adolfo Trenyan.

Al respecto corresponde tener presente que, por Resolución 418 del Directorio de este Banco Central de la República Argentina fechada 13.10.2022 (ver fs. 479/481), se dispuso: "...Revocar la autorización para funcionar como agencia de cambio a Cambio City S.A..." lo cual fue dado a conocer mediante Comunicación "93715" del 13.10.2022 (ver fs. 482).

II.- El Informe de Cargos N° 388/54/2020 (fs. 309/322) como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

“Cargo 1: Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”, en transgresión a la Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144. Capítulo VII. Régimen de Cambios, artículo 29, inciso b) -complementarias y modificatorias- y lo establecido en la Ley 18.924, artículo 10 -según texto de la Ley 27.444-.

“Cargo 2: Incumplimiento a la exigencia de integración de Capitales Mínimos”, en infracción a la Comunicación "A" 6443, RUNOR 1 - 1378. Anexo. Sección 3. Capital mínimo de Casas de Cambio -complementarias y modificatorias-.

“Cargo 3: Presentación tardía del Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio”, en transgresión a la Comunicación "A" 6640, RUNOR 1 - 1443. Anexo. Presentación de Informaciones al Banco Central en Soportes Ópticos. Sección 31. Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio. Punto 31.1. RI Contable Anual con aplicación del Plan y Manual de cuentas del BCRA -complementarias y modificatorias- (fs. 258 -punto 1, Cargo 2.ii-); y a la Comunicación "A" 6619, CONAU 1 - 1308. Optimización del Régimen Informativo para entidades cambiarias. Casas de Cambio -complementarias y modificatorias-.

“Cargo 4: Debilidades de gestión y control interno, vinculadas a la exigencia de integración de Capitales Mínimos” en infracción a la Comunicación "A" 4133, CONAU 1 - 648, Normas Mínimas sobre Controles

Internos. Anexo I. Apartado I - Conceptos Básicos. Punto 1, Control Interno y Punto 2, Responsable del Control Interno -complementarias y modificatorias-.

III.- Las notificaciones efectuadas (fs. 334/341,), vistas conferidas (fs.347/348 y 357/358), el descargo presentado (fs. 349/352), el escrito aclaratorio y documentación acompañada (fs. 359/365), el Informe N° 388/75/21 de fs. 366 y el cuadro anexo de fs. 367.

IV.- La Comunicación “A” 7670 del 11.01.2023, que fijó el valor de la Unidad Sancionatoria para aplicarse durante el año 2023, en la suma de Pesos Seiscientos Mil (\$600.000) y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/54/2020 (fs. 309/322), las presentes actuaciones fueron iniciadas por EX-2019-00241787-GDEBCRA-GSENF#BCRA y tuvieron origen en las tareas de inspección "on site " desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en Cambio City S.A. -entonces Casa de Cambio-, desde el 02.09.2019 al 11.09.2019.

Las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2019-00217988-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 07.10.2019 (fs. 11 y fs. 176/178).

De acuerdo con lo informado por la preventora a fs. 3, punto 1, la entonces Casa de Cambio comenzó a operar el 19.06.2018, habiendo efectuado su modificación en el "Registro de Operadores de Cambio" como Agencia de Cambio con fecha 12.09.2019. Cabe aclarar que la entidad declaró haber comenzado sus actividades el 12.09.2018 (fs. 283).

Mediante IF-2019-00241780-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 31.10.2019 (fs. 3/9) fueron cursados los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo propiciado a fs. 8 -apartado II- y lo providenciado a fs. 248/251.

Por Informe N° 388/149/19 de fecha 19.12.2019 (fs. 255/257) las actuaciones fueron reenviadas al área de origen, a fin de solicitar aclaraciones respecto del Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado por Informe N° 322/03/20 de fecha 20.01.2020 (fs. 258/262).

Posteriormente, a través del Informe 388/39/20 del 13.03.2020 (fs. 290/292), se solicitó nuevamente la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, dando respuesta a lo consultado por IF-2020-00101366-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 06.07.2020 (fs. 299/301).

Asimismo, en el PV-2019-00243936-GDEBCRA-GACF#BCRA del 04.11.2019 (fs. 252), se dispuso: "... (i) bajar a papel la totalidad de los archivos del presente EE... ". Al respecto se procedió a imprimir copia total de la documentación contenida en el referido expediente electrónico y actualmente las Actuaciones Presumariales tramitan por Expte. N° 388/124/19 (fs. 1).

Por su parte, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA (ver fs. 310/314).

En el Informe de Cargos, con base a lo expuesto en el Informe N° 388/54/2020 indicó en el IF-2019-00241780-GDEBCRA-GSENF#BCRA, que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 3

-punto 1) con fecha 02.09.2019, que funcionarios de esta Institución se hicieron presentes en la entidad de marras, ubicada en la calle Viamonte 2561, PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de realizar las tareas de verificación instruidas por Orden de Inspección N° 322/06/19 (fs. 30).

A continuación, se pasa a desarrollar lo acontecido en el referido procedimiento, oportunidad en la que se habría obstaculizado en diversas oportunidades las tareas de inspección, de todo lo cual se ha dejado constancia en Acta de Inspección pertinente, labrada en ocasión de éste y cuya copia luce agregada a fs. 191/193.

Conforme surge de lo descripto en el Acta, a las 12,48 horas del día 02.09.2019 funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras de este BCRA se presentaron en la firma Cambio City S.A., a los fines de realizar un arqueo de valores con corte de operaciones. Al ingresar a la entidad, los agentes fueron atendidos por personal administrativo, a quien se le requirió la comparecencia de una autoridad, dada la naturaleza del procedimiento encomendado. En ese momento, el personal administrativo procedió a efectuar un llamado telefónico.

La comisión actuante permaneció en el "hall" (vestíbulo) de atención al público hasta aproximadamente las 12.58 horas, momento en el que se presentó el Sr. Leandro Adolfo Trenyan (D.N.I. 26.895.417) en carácter de Apoderado de la firma -conforme Poder General de Administración y Disposición de fecha 15.08.2018 (fs. 16/27)- quien permitió el acceso al sector de cajas y manifestó no tener inconvenientes en que se realicen las tareas de verificación.

Que seguidamente se le preguntó al Apoderado si la entonces Casa de Cambio poseía cajas de seguridad alquiladas en entidades financieras, a lo que contestó "no recordar exactamente", motivo por el cual, procedió a comunicarse telefónicamente con la persona con conocimiento del tema, el Sr. Marcos Trenyan, quien a esa fecha desempeñaba el cargo de director suplente y no se encontraba físicamente en la entidad.

A las 13,10 hs., se presentó la Sra. Ana Lorena Melen, Presidente de la Casa de Cambio, quien, habiendo sido consultada sobre la existencia de cajas de seguridad alquiladas en entidades financieras bajo la titularidad de Cambio City S.A., manifestó su desconocimiento del tema. Sin perjuicio de la respuesta brindada, los inspectores actuantes indicaron que, en caso de poseer a nombre de la firma cajas de seguridad, debían abstenerse de ingresar a las mismas hasta tanto sea posible acceder -en compañía de personal autorizado de la Casa de Cambio- a fiscalizar el contenido de dicha/s caja/s de seguridad.

Acto seguido, la inspección inició el procedimiento de arqueo de valores. El detalle analítico de lo recontado por los funcionarios actuantes fue de Pesos Argentinos 83.101 (ochenta y tres mil ciento uno), Dólares Estadounidenses 8.969 (ocho mil novecientos sesenta y nueve), Euros 2.885 (dos mil ochocientos ochenta y cinco), Reales 8.629 (ocho mil seiscientos veintinueve), Guaraníes Paraguayos 137.000 (ciento treinta y siete mil), Libras Esterlinas 1.875 (un mil ochocientos setenta y cinco), Pesos Bolivianos 700 (setecientos), Pesos Chilenos 19.000 (diecinueve mil) y Pesos Uruguayos 2.330 (dos mil trescientos treinta). Comparados los valores arqueados con los saldos de la planilla denominada "Arqueo de Caja-Billetes", con corte a las 12.59 horas de ese día (fs. 15), surgió una diferencia en menos de \$ 7,70 (Pesos Argentinos siete con 70/100).

Una vez efectuado el recuento de los valores atesorados en el local, el Sr. Leandro Trenyan manifestó que debía retirarse del establecimiento para localizar al Sr. Marcos Trenyan, ante la imposibilidad de comunicarse de manera telefónica "por estar haciendo un trámite en el banco. Atento el tiempo transcurrido desde entonces, los inspectores solicitaron nuevamente a la Sra. Melen información sobre la/s caja/s de seguridad a nombre de la firma, aduciendo al respecto que iba a comunicarse con el Sr. Leandro Trenyan para obtener novedades, quien regresó al local a las 14,50 horas, habiéndose retirado previamente la Sra. Melen sin informarlo a la comisión actuante.

Los inspectores consultaron nuevamente al Sr. Leandro Trenyan cuáles eran las entidades financieras en donde la Casa de Cambio poseía cajas de seguridad, a lo que contestó que la firma contaba con dos cajas de seguridad en el "BBVA Banco Francés S.A. " y en el Banco de Comercio S.A., aclarando que era

necesario efectuar tratativas en esta última entidad -Banco de Comercio S.A.- para poder acceder a la caja de seguridad allí alquilada, lugar donde se encontraban según los dichos del Apoderado, el resto de los valores susceptibles de recuento "...pero que dicha información la manejaba el Sr. Marcos Trenyan con mayor precisión...".

Atento lo manifestado por el Apoderado de la firma, los funcionarios requirieron la presentación de los contratos de las cajas de seguridad vigentes y de la planilla de arqueo de estas, contestando sobre el particular que dicha documentación no se encontraba en el local por cuanto la auditoría, con motivo del cierre de los estados contables al 31.12.2018, poseía "cierta documentación de la entidad", atento lo cual, el requerido se retiró nuevamente del local a fin de obtener lo solicitado.

De acuerdo con lo descripto en el Acta, a las 16,45 hs. el Sr. Leandro Trenyan regresó a la entidad, manifestando la imposibilidad de proporcionar lo requerido por la inspección "al no contar con información precisa al respecto" y procedió a imprimir una planilla denominada "Arqueo de Caja Billetes-Seguridad" (fs. 28), en la cual constaban saldos al 30.08.2019 por Dólares Estadounidenses 269.900 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos) y Euros 5.000 (cinco mil).

Teniendo en cuenta lo observado, la inspección notificó al representante de la entidad que, al no haber podido verificar el contenido de la caja de seguridad plasmado en la planilla "Arqueo de Caja Billetes-Seguridad" proporcionada, los saldos volcados en la misma debían ser considerados como faltante, con impacto en la relación técnica de Capitales Mínimos exigida para una Casa de Cambio, aspecto que será analizado en el Cargo 2 del presente Informe.

Asimismo, le fue notificado que la situación antes descripta -impedir a los agentes acceder a la/s caja/s de seguridad en compañía de personal autorizado de Cambio City S.A.- configuraba una falta grave, por lo que podrían aplicarse las sanciones que fuere del caso imponer, en el marco de lo normado por el punto 2.6 del Texto Ordenado de Operadores de Cambio que establece: "Si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro. Asimismo, el incumplimiento de cualquier normativa que regula su actividad cambiaria podrá dar lugar a la suspensión de la autorización para operar en cambios. En caso de que tal apartamiento no se regularice, el BCRA iniciará el trámite para la revocación de su autorización, manteniéndose la suspensión de la autorización para operar en cambios. Sin perjuicio de lo anterior, las Agencias y las Casas de Cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924" (fs. 13).

Preguntado el Sr. Leandro Trenyan -Apoderado- si tenía algo más que agregar, manifestó nuevamente que la persona encargada del tema en cuestión era el Sr. Marcos Trenyan -Director Suplente- argumentando en esa ocasión que el mismo "no se encontraba en condiciones de salud para poder presentarse a la entidad". A las 17.30 horas, los inspectores hicieron saber al Apoderado que, atento las irregularidades detectadas, regresarían a la entidad al día siguiente -03.09.2019- a fin de solicitar las aclaraciones que no fueron evacuadas por las autoridades de la Casa de Cambio consultadas, dando por finalizada la verificación desarrollada en esa oportunidad.

Consecuentemente, a las 14.30 horas del 3 de septiembre de 2019, inspectores se presentaron nuevamente en el domicilio de la entonces Casa de Cambio -previa citación del Sr. Leandro Trenyan- habiendo constatado que las persianas de la entidad se encontraban bajas. Siendo las 15.45 horas, los inspectores se retiraron, sin haberse presentado autoridad alguna de la firma.

Atento lo acontecido, a las 16 horas del 4 de septiembre de 2019 el Sr. Leandro Trenyan -Apoderado- se presentó en las oficinas de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras de este Banco Central -previa citación de la comisión actuante- oportunidad en la cual se realizó el cierre de Acta iniciada el 02.09.2019, a fin de notificar las situaciones advertidas durante las tareas de inspección desarrolladas en la

entidad y solicitar las aclaraciones correspondientes. Acto seguido, se efectuaron al Sr. Trenyan las siguientes preguntas:

- Las razones por las cuales Cambio City S.A. permaneció cerrada los días 3 y 4 de septiembre. En respuesta, el Sr Trenyan argumentó que: "...Marcos Trenyan [Director Suplente], mi padre, es un hombre grande de 82 años, quien al enterarse de la presencia de los inspectores del Banco Central y la situación advertida, se sintió mal y decidió no presentarse en la entidad. En dichos días la entidad estuvo cerrada, para poder adecuarse al contexto de la nueva normativa y asimismo ajustar la situación a nivel societario..." en tal sentido informó seguidamente que: "...a fin de poder efectuar las tratativas para que el Sr. Marcos Trenyan hiciera el depósito del dinero que se encontraba en su poder en una cuenta bancaria de Cambio City S.A., se requirió tiempo, por ello no se abrió la entidad en esos días..."
- Consultado si deseaba agregar alguna otra aclaración, el Apoderado respondió que era intención de la entidad regularizar la situación ante el Banco Central, a fin de continuar funcionando normalmente, manifestando a su vez la voluntad de dar respuesta al requerimiento de información entregado por la comisión actuante el 02.09.2019 (fs. 273/278). Por Nota de fecha 11.09.2019 (fs. 36/42) requerido, aportando la información y documentación solicitada, lo cual será analizado en los Cargos 2 y 3 del presente Informe.

Mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 01.10.2019 (fs. 287, punto 1), el área preventora notificó a la devenida Agencia de Cambio, los incumplimientos detectados durante la verificación, señalando que: "...a) El inicio del procedimiento se demoró aproximadamente 10 minutos, hasta que se hizo presente el apoderado la entidad , Sr. Leandro Trenyan , quien permitió el acceso al sector de cajas para efectuar el arqueo de valores...c) Los inspectores actuantes informaron al Sr. Leandro Trenyan que atento las irregularidades detectadas y a fin de dejar constancia de los hechos acaecidos, debían proceder a presentarse el día siguiente para solicitar las aclaraciones respectivas y para continuar con las tareas de inspección encomendadas. No obstante, la entidad cerró sus puertas los días siguientes, 3 y 4 de septiembre, no permitiendo a los inspectores poder continuar con la inspección on site..."

Sobre las cuestiones observadas, por Nota de fecha 25.10.2019 (fs. 282/285), la entidad argumentó que por medidas de seguridad el personal de la firma tenía prohibido dar acceso a personas ajenas a la misma, salvo autorización escrita que habilite su ingreso. Asimismo, informó que el día de la inspección los Socios se encontraban fuera de las instalaciones, a fin de cumplir con las nuevas normas de "Control de Capitales"

En cuanto al cierre de la entonces Casa de Cambio efectuado los días 3 y 4 de septiembre, indicó que: "Debido a las nuevas normas de 'Control de Capitales' el día 03.09.2019 nos comunicamos con la inspectora, Analía Jaime, a primera hora, [a fin de] consultarle y hacerle saber que habíamos tomado la decisión de no tener abierta la entidad por las siguientes razones y nunca fue motivo no realizar la apertura para no dejar que continúe la inspección... 1. Adecuaciones del sistema que no estaban aplicadas hasta la fecha. 2. Capacitar las medidas 'Control de Capitales' para poder aplicarlas, debido que eran medidas nuevas y desde nuestro comienzo, nunca nos había pasado ...3. Resolver inconvenientes entre los socios, e inconvenientes internos...".

Sobre los hechos desarrollados precedentemente, la preventora concluyó en su Informe Presumarial que la entidad con su accionar obstaculizó las tareas de fiscalización, por cuanto las autoridades al cerrar las instalaciones de la firma los días 03 y 04 de septiembre, impidieron a la comisión actuante continuar con las tareas encomendadas (fs. 5 -punto 2.iii-).

Asimismo, a través del Informe 322/03/20 del 20.01.2020-complementario del Informe Presumarial- el área técnica manifestó que: "...los hechos acontecidos en el procedimiento de arqueo de valores... encuadran en una obstaculización atento las continuas retiradas del local de la persona que estaba atendiendo a la comisión actuante (Sr. Leandro Trenyan) aduciendo tratar de localizar a una autoridad de la casa de cambio, y la reticencia del mismo y de la presidenta a brindar información respecto a la existencia de cajas de seguridad de titularidad de la entidad, alegando desconocimiento sobre el tema, habiendo finalmente

proporcionado solo la planilla de Arqueo de la Caja de Seguridad, sin poder verificar el contenido de la misma..." (fs. 258/259 -punto 2. Cargo 2.iii).

En virtud de todo lo expuesto, resulta importante destacar lo señalado por la preventora, en cuanto a que: (i) las demoras al inicio de la inspección, (ii) las continuas retiradas del local de la persona que estaba atendiendo a la comisión actuante -Sr. Leandro Trenyan- aduciendo tratar de localizar a una autoridad de la Casa de Cambio, (iii) la reticencia del mismo y de la Presidenta a brindar información respecto a la existencia de cajas de seguridad de titularidad de la entidad, alegando desconocimiento sobre el tema, habiendo finalmente proporcionado sólo la planilla de "Arqueo de la Caja de Seguridad", sin haber podido verificar el contenido de la misma y (iv) considerando que las autoridades, a sabiendas de la continuidad de la inspección al día siguiente -03.09.2019-, decidieron cerrar sus puertas los días 3 y 4 de septiembre, impidiendo a los inspectores de este Banco Central continuar con las tareas encomendadas en la sede de la entidad, representaron una obstaculización a las tareas de inspección de este Banco Central (fs. 5, punto 2.iii, fs. 176, apartado a y fs. 258/259 -punto2. Cargo 2.iii)-).

Por lo tanto, en virtud de los hechos descriptos en el presente Cargo, como así también de la documental que les sirve de sustento, cabe concluir que Cambio City S.A. habría obstaculizado las tareas de inspección desarrolladas por este BCRA, transgrediendo con su accionar la normativa de aplicación en la materia.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.2.1. y I.2.2.

I.1.2. Cargo 2: Incumplimiento a la exigencia de integración de Capitales Mínimos (ver fs. 314/316).

Surge de lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en el Informe Presumarial (fs. 4 -punto 2.i-) que en el marco de las tareas de inspección desarrolladas en la entidad de marras con fecha 02.09.20, se habrían detectado incumplimientos vinculados a la integración de los Capitales Mínimos exigidos para una Casa de Cambio, conforme lo establecido por la normativa de aplicación al tiempo de los hechos analizados, la cual determinaba una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$5.000.000, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración.

Conforme a lo expuesto en el Acta de inspección del 02.09.2019 (fs. 192), el Sr. Leandro Trenyan - Apoderado- hizo entrega a la comisión actuante de una planilla denominada "Arqueo de Caja Billetes - Seguridad" (fs. 28), en la que constaban saldos al 30.08.2019 por un total de U\$S 269.900 (dólares estadounidenses doscientos sesenta y nueve mil novecientos) y €5.000 (euros cinco mil).

Al respecto, los inspectores advirtieron en dicha acta a los representantes de la entonces Casa de Cambio que, atento no haber podido verificar el contenido de las cajas de seguridad plasmado en la planilla proporcionada, los saldos volcados en la misma serían considerados como faltantes con impacto en la relación técnica de Capitales Mínimos exigida para una Casa de Cambio -conf. Comunicación "A" 6443, Sección 3, complementarias y modificatorias- (fs. 13 -segundo párrafo-).

Posteriormente, con fecha 04.09.2019 el Sr. Leandro Trenyan se presentó ante las dependencias de la SEFyC, oportunidad en la cual declaró que la entidad había permanecido cerrada "...a fin de poder efectuar las tratativas para que el Sr. Marcos Trenyan [Director Suplente] hiciera el depósito del dinero que se encontraba en su poder en una cuenta bancaria de Cambio City S.A...", entregando seguidamente una copia del comprobante de depósito en efectivo por USD 69.900 en la cuenta de la entidad en el BBVA Banco Francés S.A. (Cta. Cte. N° 111-401677/6), realizado por la Sra. Melen -Presidenta- ese mismo día - 04.09.2019- (fs. 29).

A su vez, el Sr. Trenyan se comprometió a que los accionistas de la firma realicen al día siguiente - 05.09.2019- un depósito adicional, conformando el total de lo volcado en la planilla de Arqueo de Caja por USD 269.900, a los fines de alcanzar el Capital Mínimo requerido. Conforme surge de lo señalado por la preventora en el Informe Presumarial "...la entidad no ha hecho entrega de la documentación

comprometida en su respuesta al acta. Esta situación ratifica el incumplimiento de Cambio City S.A. en materia de capitales mínimos..." (fs. 4, apartado f).

Sobre este aspecto, es del caso mencionar que, mediante nota de fecha 11.09.2019 (fs. 36/42), la entidad remitió -en copia- el Acta de Reunión de Directorio N° 01 del 08.06.2018 (fs. 71), por la cual se puso a consideración de los socios un incremento del Capital Social inicial, a los fines de alcanzar el Capital Mínimo de \$5.000.000 requerido para operar como Casa de Cambio. A tal fin, el Sr. Marcos Trenyan ofreció aportar un total de \$3.470.000,00 y la Sra. Ana Lorena Melen, un total de \$101.440,00. Con los mencionados aportes, el Sr. Trenyan pasó a tener el 80% de las acciones y la Sra. Melen, el 20% de las mismas.

A través de la referida misiva remitió -en copia- el Acta de Directorio N° 4 del 8.08.2018 (fs. 142) oportunidad en la cual se trató nuevamente la necesidad de incrementar el Capital Social a un mínimo de \$5.000.000, para lo cual se convocó a una Asamblea de Accionistas. No obstante, de las constancias obrantes en autos, no surge evidencia de su tratamiento posterior.

Mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 01.10.2019 (fs. 287 -punto 1. b-), se notificó nuevamente a la entidad el incumplimiento, haciéndoles saber que la situación descripta por el Apoderado -ajustes a nivel societario, tratativas para que los accionistas efectúen depósitos con la finalidad de conformar el monto volcado en la planilla de Arqueo de Caja- confirmaba el incumplimiento a los Capitales Mínimos requeridos.

En respuesta de fecha 28.10.2019 (fs. 282) la fiscalizada manifestó que: "...Debido a los inconvenientes de inseguridad que sufrimos en el pasado y sumando las trabas constantes que tenemos con las entidades bancarias y compañías de seguro tuvimos que tomar la decisión de retirar el capital importante de la sede de la entidad...". Por otro lado, argumentó que la Casa de Cambio contaba con el capital mínimo de \$5.000.000 requerido por la normativa, conforme lo declarado en el Estado Contable con cierre al 31.12.2018, presentado ante el Banco Central el 02.09.2019, con una Responsabilidad Patrimonial de la Entidad al 31.12.2018 de \$5.154.750 (\$5.124 miles, conforme lo informado por el Auditor "PKF Audisur SRL" en el Informe Especial sobre la Verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos del 21.08.2019, fs. 146).

Más allá de los pretendidos justificativos esgrimidos por la fiscalizada en su respuesta, la preventora manifestó que como consecuencia del procedimiento de arqueo de valores efectuado el día 02.09.2019, "... se recontó el equivalente a \$ 1.017.112, no habiendo podido verificar el contenido plasmado en la Planilla adicional proporcionada denominada "Arqueo de Caja Billetes-Seguridad", en la cual constaban como saldos al 30.08.2019 un total de Dólares Estadounidenses 269.900 y Euros 5.000, por lo cual dicha diferencia debe categorizarse como un faltante impactando en la relación técnica de capitales mínimos exigida para una casa de cambio (Comunicación "A" 6443, sección 3, complementarias y modificatorias)... " (fs. 176).

Debido a los hechos descriptos, como así también de las constancias obrantes en autos, cabe concluir que Cambio City S.A. no habría cumplido con el Capital Mínimo exigido para operar como Casa de Cambio, al no haberse constatado la existencia de los valores declarados en la planilla mencionada en el párrafo precedente, vulnerando lo dispuesto sobre el particular por la normativa de aplicación en la materia al tiempo de los hechos analizados en el presente Cargo.

El período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.2.1. y I.2.2.

I.1.3. Cargo 3: Presentación tardía del Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio (ver fs. 316/318).

Conforme surge de lo manifestado por la preventora en el Informe Presumarial (fs. 4 -punto 2.ii-) del análisis del cumplimiento de los Capitales Mínimos requeridos para las Casas de Cambio, se advirtió que la

entidad Cambio City S.A. no había efectuado la presentación del Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio, ni del Informe del Auditor Externo sobre los Estados Contables ni del Informe Especial del Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de Capitales Mínimos; todos ellos, correspondientes al cierre del Ejercicio Económico al 31.12.2018.

Debido a lo observado, mediante Carta Documento de fecha 12.06.2019 (fs. 214/215) se notificó a la entidad la falta de presentación del Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio, correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31.12.2018, cuyo vencimiento había operado el día 28.02.2019, de conformidad con lo establecido en las Comunicaciones "A" 6619 y "A" 6640.

Asimismo, la inspección informó a las autoridades de la entonces Casa de Cambio que dicha omisión imposibilitaba la verificación del encuadre en materia de los Capitales Mínimos, todo lo cual podría dar lugar a la aplicación de los dispuesto en el Punto 2.6 del T.O. de Operadores de Cambio, el cual establece: "si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro".

Sobre lo expuesto, señala la preventora en el IF-2019-00217988-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 11 y 176/178) que mediante EX-2019-00155825-GDEBCRA-GSENF#BCRA se remitió a la Gerencia Principal de Asesoría Legal el proyecto de suspensión de Cambio City S.A., debido a que la falta de presentación de la información citada imposibilitaba la verificación del encuadre de la entidad en materia de capitales mínimos, requeridos por el punto 3 del T.O. de la norma sobre Operadores de Cambio (exigencia mínima de \$5.000.000)

La medida de suspensión se encuentra prevista en el segundo párrafo del punto 2.6 del Texto Ordenado antes mencionado, el cual establece que: "el incumplimiento de cualquier normativa que regula su actividad cambiaria podrá dar lugar a la suspensión de la autorización para operar en cambios"

Sin perjuicio de lo señalado, la comisión actuante continuó realizando las gestiones a los fines de obtener la información pendiente de presentación, atento lo cual, con fecha 02.09.2019 se dio inicio a una inspección "on site" en la entonces Casa de Cambio, oportunidad en la cual le fue solicitada nuevamente a las autoridades la presentación del Estado Contable con cierre de ejercicio al 31.12.2018 -y su correspondiente Balance de Sumas y Saldos-, así como también, del Informe del Auditor Externo sobre la exigencia e integración de Capitales Mínimos y del Ejercicio Económico solicitado (fs. 275).

Mediante Nota ingresada en mesa de entrada con fecha 02.09.2019 (fs. 217/239) la entidad presentó el Balance iniciado el 11.05.2018 y finalizado el 31.12.2018, junto con el Informe del Auditor independiente "PKF Audisur SRL". No obstante, destaca el área técnica que si bien la fiscalizada remitió copia de los Estados Contables con el Informe del Auditor con cierre al 31.12.2018, a la fecha del Informe Presumarial no había efectuado su presentación a través del correspondiente Régimen Informativo (fs. 5 -punto 2.ii, tercer párrafo- y fs. de Anexo 9).

Atento ello, por Primer Memorando de Observaciones de fecha 01.10.2019 (fs. 288 -punto 2-) le fue notificada a la fiscalizada la falta de presentación de los siguientes Regímenes Informativos, conforme lo establecido en la Comunicaciones "A" 6640 -complementarias y modificatorias- y "A" 6619 -complementarias y modificatorias-:

- Régimen Informativo Contable Anual para Casas de Cambio al 31.12.2018.
- Informe de Auditor Externo sobre Estados Contables al 31.12.2018.
- Informe Especial del Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de Capitales Mínimos al 31.12.2018.
- Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y

Cambiarias, a partir del inicio de sus operaciones.

En su respuesta, ingresada con fecha 28.10.2019, la ex Casa de Cambio manifestó que los requerimientos informativos precitados no pudieron ser presentados hasta el mes de septiembre 2019 debido a demoras en las entregas del Auditor Externo (fs. 283 -punto 2. a1)-).

Posteriormente, mediante Informe 322/03/20 del 20.01.2020(fs. 258/262) la preventora remitió -a nuestro pedido- información proporcionada por la Gerencia de Régimen Informativo (fs. 263/272), de donde surge que la entidad presentó el “Régimen Informativo Contable Anual para Casas de Cambio al 31.12.2018” con fecha 27.12.2019, siendo validada el día 30.12.2019 (fs. 263).

Teniendo en cuenta lo señalado, el plazo para presentar los requerimientos informativos habría operado el 28.02.2019 (conf. Comunicación “A” 6640), no obstante, conforme informara el área preventora, la entidad cumplimentó con la presentación requerida normativamente el día 30.12.2019 (fs. 259 -punto 3. (i), Cargo 2.ii-).

Por lo tanto, de los hechos expuestos en el presente Cargo, así como de las constancias de autos que les sirven de sustento, cabe concluir que Cambio City S.A. habría incurrido en demoras en la presentación del Régimen Informativo Contable Anual para Casas de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.2.1. y I.2.2.

I.1.4. Cargo 4: Debilidades de gestión y control interno, vinculadas a la exigencia de integración de Capitales Mínimos (ver fs. 318/319).

Surge del Informe Presumarial (fs. 5 -punto 2.iv-) que durante las tareas de inspección desarrolladas en Cambio City S.A. se habrían detectado incumplimientos vinculados a la revisión y verificación del cumplimiento de las normas del BCRA en materia de exigencia e integración de Capitales Mínimos de la Casa de Cambio, en cuanto a los controles de la auditoría externa y auditoría interna.

En este sentido, la preventora señaló que: “...Lo expuesto respecto a las normas transgredidas, evidencian la falta de supervisión efectiva por parte de las autoridades de Cambio City S.A. en lo atinente a la verificación del cumplimiento en materia de exigencia e integración de capitales mínimos...” (IF-2020-00101366-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 06.07.2020, fs. 299).

Asimismo, informa la Gerencia de Supervisión que las autoridades de la Casa de Cambio no efectuaron la correspondiente designación del Responsable de Control Interno de la entidad, resultando un incumplimiento a la normativa aplicable en la materia, por cuanto las Casas y Agencias de Cambio deben designar un Responsable del Control Interno. En lo que respecta a la actuación del Auditor Externo de Cambio City S.A., manifestó que: “...no corresponde atribuirle responsabilidad, ya que el mismo no tomó intervención en los actos cuestionados, sino únicamente a las autoridades de la entidad, quienes debían velar por el cumplimiento de la presentación de la información en tiempo y forma...” (IF-2020-00101366-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 06.07.2020, fs. 300).

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y conforme surge de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, en el ámbito que resulta competencia de esta instancia, cabe concluir que Cambio City S.A. presentó deficiencias en las actividades de control y monitoreo por parte de las autoridades de la entidad, evidenciándose la falta de un adecuado ambiente de Control Interno, contrariando lo dispuesto sobre el particular por la normativa de aplicación en la materia.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.2.1. y I.2.2.

I.2. Período Infraccional:

Las irregularidades detalladas en el Cargo 1) se había iniciado el 02.09.2019 -fecha en la que se efectuó la inspección en el local de la entidad y se advirtió el incumplimiento durante el arqueo de valores- y se extendió a los días 03.09.2019 y 04.09.2019 -días en los que la entidad permaneció cerrada- (fs. 6 -punto 3.1.1.iii- y fs. 259 -punto 3, Cargo 2.iii-).

La infracción tratada en el Cargo 2) se verificó el día 02.09.2019, fecha del procedimiento de inspección en donde se constató el faltante de valores, que impactó en la relación técnica de capitales mínimos exigida para las Casas de Cambio (fs. 6 -punto 3.1.1.iii)- y fs. 259 -punto 3, Cargo 2.i-).

La transgresión descripta en el Cargo 3) se configuró entre el 28.02.2019 y el 30.12.2019. Ello considerando, como fecha de inicio, el día del vencimiento para la presentación de la información en el Régimen Informativo y, como fecha de cierre, el día que la entidad cumplió con la presentación y validación requeridas (fs. 259 -punto 3, Cargo 2.ii- y fs. 263).

La irregularidad referida en el Cargo 4) se verificó el día 02.09.2019, conforme lo informado por el área técnica, por cuanto: "...La Verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos, se vio infringida el día en que se efectuó el procedimiento de arqueo de valores (02.09.2019), habiéndose advertido la deficiencia en dicha materia..." (fs. 6 -punto 3.1.1.iii)- y fs. 260 -punto 3, Cargo 2.iv-).

I.3. Encuadramiento Normativo:

Cargo 1:

- Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144. Capítulo VII. Régimen de Cambios, artículo 29, inciso b) - complementarias y modificatorias- y lo establecido en la Ley 18.924, artículo 1º -según texto de la Ley 27.444-.

Cargo 2:

- Comunicación "A" 6443, RUNOR 1 - 1378. Anexo. Sección 3. Capital mínimo de Casas de Cambio - complementarias y modificatorias-.

Cargo 3:

- Comunicación "A" 6640, RUNOR 1 - 1443. Anexo. Presentación de Informaciones al Banco Central en Soportes Ópticos. Sección 31. Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio. Punto 31.1. RI Contable Anual con aplicación del Plan y Manual de cuentas del BCRA -complementarias y modificatorias- (fs. 258 -punto 1, Cargo 2.ii-) y Comunicación "A" 6619, CONAU 1 - 1308. Optimización del Régimen Informativo para entidades cambiarias. Casas de Cambio -complementarias y modificatorias-.

Cargo 4:

- Comunicación "A" 4133, CONAU 1 - 648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I. Apartado I - Conceptos Básicos. Punto 1, Control Interno y Punto 2, Responsable del Control Interno - complementarias y modificatorias-.

II.- Presentación del descargo.

II.1.- A fs. 349/352 se presenta Ana Lorena Melen, aclarando a fs. 359 que el descargo realizado el 11.05.2021, fue contestado por si y en carácter de presidenta de Cambio City S.A. (devenida en Agencia de Cambio a esa fecha)

II.1.1.- En lo atinente al Cargo 1 afirma la defensa (fs. 349) que: "...Cuando los inspectores se hicieron presentes en la entidad, desde el primer momento, se los atendió cordialmente, y les solicitaron que aguarden un momento para poder avisarle a los directivos porque no se encontraban. Se presentó el Sr. Leandro Trenyan, siendo, apoderado y parte de la entidad, para atender al personal del BCRA que estaban presentes. En ese mismo momento, se les explicó porque los hicimos esperar y ellos entendieron. Las razones de la espera eran por medidas de seguridad, debido que el personal no autorizado no podría pasar sin previa autorización. Además, era la primera vez que recibíamos en la entidad personal del BCRA. Desde ese entonces, se les permitió pasar y recorrer las instalaciones y empezaron a hacer los controles de arqueos y verificar documentación. En ningún momento, le negamos ningún acceso ni fue nuestra intención obstaculizar la inspección...".

II.1.2.- En lo concerniente al Cargo 2, señala (ver fs. 349/350) que la entidad contaba con el capital mínimo para casa de cambio, según la normativa que era de 5.000.000 pesos, para el estado contable anual que cerro el 31.12.2018. El estado contable del 2018 fue presentado 30.08.2019 en mesa de entrada y consta en los estados contables el capital suscripto.

Que los auditores, verificaron dichos montos y que se había explicado algunas de las razones por las cuales no se encontraba el capital en la entidad.

Al respecto la presentante menciona los inconvenientes de inseguridad que habían sufrido en el pasado, y sumando las trabas constantes que tenían con las entidades bancarias y compañías de seguro, decidieron retirar el capital importante de la sede de la entidad para preservar el capital, en dicho escrito aclaran que han sido asaltados y tuvieron dos intentos de secuestro.

Alega asimismo que el capital, en su entonces, se encontraba en una caja de seguridad y que la caja no estaba a nombre de la entidad. Sostienen que los inspectores, podían verificar con un arqueo, siempre y cuando la caja este a nombre de la entidad. Como estaba a nombre de un directivo, no hubiera podido ser arqueada.

Indica que el motivo por el cual no tenían una caja seguridad para la entidad era porque las entidades bancarias financieras, les ponían trabas constantes para poder tener productos con ellos. Que las pocas entidades que les abrieron cuentas y les daban productos a la fiscalizada, al poco tiempo las terminaban cerrando y que las demás entidades directamente no les abría las puertas.

Arguye que el día posterior al inicio de la inspección, los socios, tuvieron la intención de demostrarle a los inspectores que, los fondos eran reales. En esos días, los socios, tenían miedo de los rumores que corrían, eran momento de pleno cambio y comienzo de control de cambio. A pesar de todo empezaron a realizar los depósitos.

II.1.3.- En lo inherente al Cargo 3 la defensa sostiene (fs. 350) que la entidad tuvo una mala asesoría al comienzo de las actividades. Que habían contratado a un auditor, para realice la auditoria contable. Cuando verificaron que no estaba inscripto en el BCRA como auditor externo, ya había pasado unos meses. Volvieron a la búsqueda de Estudios y contadores que se encuentren inscriptos, lo buscaron, lo seleccionaron y los contrataron, lo cual les llevó un tiempo.

Que los auditores externos contratados, les habían dado un plazo para realizar la auditoría, por la cual habían solicitado una prórroga para la presentación del Régimen Informativo Contable Anual, tomando en consideración la fecha que estipularon los auditores y que dicha prórroga había sido aceptada.

Aduce que cuando llegó la fecha de vencimiento para realizar la presentación los auditores demoraron la entrega y que una vez entregado, lo tuvieron que enviar a certificar, lo cual tomó varios días.

En definitiva, argumenta la Presidente de la entidad, que fue presentado en la mesa de entrada dicho Régimen Informativo tal como se lo habían solicitado, en el momento en el cual se concluyó con las cuestiones aludidas.

II.1.4.- Con relación al Cargo 4 asevera (fs. 350/351) que el asesor contable no se encontraba en Bs. As., que se juntaron varias situaciones y que por ese motivo decidieron cerrar dos días, para poder analizar lo que estaba pasando y poder adecuarse a los temas en cuestión.

Insiste en que desde que se inició la inspección, siempre estuvieron a disposición de los inspectores, indican adicionalmente que la entidad no tenía una caja de seguridad, especificando que las entidades bancarias, en su mayoría, se negaban a trabajar con ellos.

Arguye también que ofrecieron depositar parte de los fondos en la cuenta del banco y así se realizó en los días posteriores.

Sostiene además que antes de que se realice la inspección ya venían realizando mejoras y modificaciones, como la incorporación de un contador interno para la mejora de control interno, que en septiembre tomaron la decisión de cambiar de Casa de Cambio a Agencia de Cambio. También alega que el Banco Nación no les abrió cuenta hasta ese entonces y no tenían manera de tener corresponsal para realizar las operaciones de comercio exterior.

En lo inherente al resto de las cuestiones planteadas no se vinculan concretamente con los hechos imputados.

II.2. Respecto del Sr. Leandro Adolfo Trenyan, si bien surge de fs. 337, 340, 347/348 y 357/358, que el nombrado ha sido notificado y que ha tomado vista de las actuaciones, atento a su inacción procesal su situación particular será analizada con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

II.2.1. Se aclara que el sumariado no ha acompañado ni ofrecido prueba alguna.

III. Análisis de los Descargos

III.1.- Que corresponde seguidamente analizar los descargos presentados, de los que se da cuenta el punto II precedente. Al respecto, cabe señalar que las consideraciones efectuadas por la defensa, acerca de los cargos imputados merecen los siguientes comentarios:

III.1.1. En relación con el Cargo 1, “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”,

Sorprende la vaguedad de la defensa intentada frente a una de las infracciones más severamente juzgadas por el RD, toda vez que parte por mencionar que no hubo intención de obstaculizar ni de negar u obstaculizar el acceso de la inspección BCRA. Las personas jurídicas carecen de “intención”, sólo reservada a personas humanas, en el caso, a quien se encontraba como “cara visible” de la entidad a los fines de atender a la comisión de este Ente Rector y proceder a dar inmediata respuesta a su requerimiento.

Del Acta obrante a fs. 191/193 y el Memorando de fs. 287, punto 1, resultan suficientes para rechazar los argumentos planteados por la defensa, toda vez que estos no pueden ser invocados como justificación suficiente pretendiendo quitarle fuerza a la infracción. Los dichos de los sumariados resultan ser solo un intento infructuoso de minimizar la irregularidad.

Al respecto, surgen de las constancias de las actuaciones (i) las demoras al inicio de la inspección, (ii) las continuas retiradas del local de la persona que estaba atendiendo a la comisión actuante -Sr. Leandro Trenyan- aduciendo tratar de localizar a una autoridad de la entonces Casa de Cambio, (iii) la reticencia del mismo y de la Presidente a brindar información respecto a la existencia de cajas de seguridad de titularidad de la entidad, alegando desconocimiento sobre el tema, habiendo finalmente proporcionado sólo la planilla de “Arqueo de la Caja de Seguridad”, sin haber podido verificar el contenido de la misma y (iv) considerando que las autoridades, a sabiendas de la continuidad de la inspección al día siguiente -03.09.2019-, decidieron cerrar sus puertas los días 3 y 4 de septiembre, impidiendo a los inspectores de este

Banco Central continuar con las tareas encomendadas en la sede de la entidad, representaron una obstaculización a la agenda de inspección de este Banco Central (fs. 5, punto 2.iii, fs. 176, apartado a y fs. 258/259 -punto2. Cargo 2.iii)-).

No pueden ignorar la sumariada que en el mismo acto que genera la imputación fue advertida respecto de que impedir a los inspectores acceder a la entidad o las cajas de seguridad por parte del personal autorizado de la entidad, configuraba una falta grave, que podía dar lugar al inicio de un sumario y en consecuencia a la aplicación de sanciones.

En tal sentido las deficiencias apuntadas no permitieron llevar a cabo las tareas encomendadas a los funcionarios de este BCRA, quienes como resulta de toda obviedad deben poder ingresar a la supervisada al momento en que lo consideran necesario y no cuando lo estime oportuno la sumariada. La demora en permitir el acceso de los inspectores y los comportamientos evasivos, incluidos en el presente Cargo permiten válidamente colegir la intención de ocultar y obstruir los procedimientos, precisamente a tenor de la evidente y absoluta situación irregular en que se encontraba la entidad sumariada. En tal sentido surge de la experiencia, que ese accionar presuntamente se encuentra destinado a disimular/enmendar/ocultar cuestiones que van a ser objeto de inspección.

Vale indicar que la demora en la que se incurrió no consistió en una desprolijidad menor o insustancial, pues ella es contraria a la naturaleza y al objetivo de que el inspector pueda practicar cualquier diligencia de investigación, en cualquier oportunidad que considere conveniente para comprobar la observación de las disposiciones legales, pudiendo requerir la información que considere relevante, resultando el impedimento a dichas labores contraria al deber de colaboración y configurativas del cargo imputado.

Cabe poner énfasis en el hecho de que este BCRA instrumentó una norma que establece la obligación de las Casas y Agencias de Cambio sujetas a inspección de esta Institución a presentar los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado les solicite.

Adicionalmente se indica que entre las fundamentales funciones que le han sido legalmente encomendadas (confr., en este sentido el artículo 4º de la Ley N° 21.526) al Banco Central, como guardián del sistema financiero-cambiaro, consta la de fiscalizar el actuar de los sujetos obligados por la Ley de Entidades Financieras, entre los que se encuentran la sociedad sumariada, por tanto dado las conductas que obstaculizaron las tareas de verificación llevadas a cabo por el Banco Central, su proceder resulta previsto dentro de las situaciones pasibles de ser sancionadas.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...las entidades cambiarias deben facilitar –en el momento de su requerimiento y en forma concurrente con su personal– el acceso de los funcionarios del Banco Central en ejercicio de las funciones de supervisión a los espacios físicos destinados al atesoramiento. De este modo, las demoras en el inicio del arqueo de los valores, cuando sean imputables a la entidad cambiaria –tal lo que ocurre en el sub examine–, podrán ser consideradas como negativa a permitir la inspección u omisión en el suministro de información, siendo de aplicación las previsiones del artículo 8º del Decreto n° 62/1971.

Al respecto, esta Sala ya se ha expedido en igual sentido en una causa sustancialmente análoga a la presente, in re: "Maxicambio S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 – Art. 42", expte. n° 47.789/2015, sentencia del 28/06/2016. En todo caso, una solución similar se deduce del pronunciamiento de la Sala IV de esta Cámara de Apelaciones, recaído el 9 de mayo del año en curso en los autos: "Transatlántica S.A. y otros c/B.C.R.A. s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42", expte. n° 61.050/2015 del Registro de esta Alzada.

En definitiva, el cumplimiento de dichos deberes debe ser llevado a cabo de modo que resulte coherente con los objetivos del control de la autoridad rectora del sistema, y que lejos de enervarlo, lo hagan posible. Ciertamente que ello dependerá, en cada caso particular, de una ponderación prudente pero especialmente práctica y realista del contexto propio de las funciones de control. Desde un punto de vista eminentemente

lógico o racional, pero fincado en la realidad de la materia, no se explica la sustentabilidad de la fijación de una duración pétrea en minutos u otro parámetro rígido o apriorístico de medición temporal. Empero, al sopesarse prudente y globalmente el contexto del caso, no se hallan razones de peso para calificar como correcta o colaborativa la conducta de los encartados, lo cual, dado el profesionalismo del que se los supone dotados, conduce a descartar los planteos defensivos que se formula...” (Global Exchange S.A. – Agencia de cambio- y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42, Expte. n° 73.477/2016, fallo del 26.09.2017.

III.1.2. En lo atinente al Cargo 2, “Incumplimiento a la exigencia de integración de Capitales Mínimos”, las explicaciones expuestas por la defensa son reproducciones de las ya sostenidas en oportunidad de la inspección “in situ”, de las que da cuenta el Acta del 02.09.2019 (fs. 191/193). No obstante, las razones invocadas, en modo alguno podrían justificar la falta incurrida, atento a lo indicado en la Carta Documento del 12.06.2019 (fs. 214).

La preventora señaló que: “...Lo expuesto respecto a las normas transgredidas, evidencian la falta de supervisión efectiva por parte de las autoridades de Cambio City S.A. en lo atinente a la verificación del cumplimiento en materia de exigencia e integración de capitales mínimos...” (IF-2020-00101366-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 06.07.2020, fs. 299).

Al respecto, deriva de lo expuesto que el día 02.09.2019 la inspección una vez iniciado el procedimiento de arqueo de valores y advertidas las deficiencias respecto de la normativa vigente, le notificó al representante de la entidad que, no pudiendo tampoco acceder a verificar el contenido de la caja de seguridad -que ni siquiera se encontraban a nombre de la entidad- plasmado en la planilla “Arqueo de Caja Billetes-Seguridad” proporcionada, los saldos volcados en la misma serían considerados como “faltante”, con impacto en la relación técnica de Capitales Mínimos exigida para una Casa de Cambio.

Teniendo a la vista la disposición normativa -Com. “A”6443” ya referenciada, el capital legal mínimo refiere a activos mínimos que deben tener disponibles las entidades autorizadas por este BCRA, es decir: que: “Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$ 5.000.000, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración...”, lo cual se encontraba vigente a partir del 01.03.2018 según el Pto. 6 de la Comunicación citada, resulta palmario que la defensa en nada convueve el incumplimiento a la normativa citada que diera origen a los presentes. La documental incorporada oportunamente -Acta de Inspección del 02.09.2019 (fs. 191/193) confirma las dificultades de la entidad a la hora de acreditar que daba cumplimiento a la requisitoria de los Inspectores de este BCRA.

En concordancia con ello, y ratificando lo expuesto precedentemente, resulta evidente el hecho de que en el Acta de Reunión de Directorio N° 01 del 08.06.2018 (fs. 71), se hubiese puesto a consideración de los socios un incremento del Capital Social inicial, a los fines de alcanzar el Capital Mínimo, y que el Sr. Marcos Trenyan hubiese ofrecido aportar un total de \$3.470.000 y que la Sra. Ana Lorena Melen, un total de \$101.440, lo que demuestra que el patrimonio neto de la sociedad era inferior al 30% del mínimo establecido. Asimismo, recién en el Informe Especial presentado el 21.08.2019 se pudo verificar el cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos (ver fs. 146).

En síntesis, queda claro que:“...no haber podido verificar e contenido de las cajas de seguridad plasmado en la planilla proporcionada...deben ser considerados como faltante (Dólares Estadounidenses 250.000 y Euros 5.000), lo cual impacta en la relación técnica de capitales mínimos exigida para una casa de cambio (Comunicación “A” 6443, sección 3, complementarias y modificatorias) ...” (fs. 13), que: “...la entidad estuvo cerrada para adecuarse a la nueva normativa y ajustar la situación del nivel societario...” (fs. 14) surgiendo también de dicho acta el depósito de 69.900 Dólares Estadounidenses, el compromiso de efectuar un depósito adicional de (USD 269.900) y de regularizar la situación ante el Banco Central, corrobora el cargo imputado. Las defensas intentadas no resultaron hábiles para contrarrestar la infracción señalada.

III.1.3. En lo concerniente al Cargo 3, “Presentación tardía del Régimen Informativo Contable Anual para

Casas y Agencias de Cambio”, lo sostenido por la defensa no controvierte las probanzas obrantes en el expediente sumarial, por el contrario, no han demostrado haber sido lo suficientemente diligentes para subsanar las irregularidades durante el período reprochado.

Al respecto mediante Carta Documento de fecha 12.06.2019 (fs. 214/215) se notificó a la entidad la falta de presentación del Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio, correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31.12.2018, cuyo vencimiento había operado el día 28.02.2019, de conformidad con lo establecido en las Comunicaciones "A" 6619 y "A" 6640.

Cabe resaltar que los regímenes informativos que deben observar las entidades y que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA, revisten sumo interés a los efectos del control que debe efectuar el mismo. Constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

En tal sentido la falta de presentación en tiempo y forma de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central, revisten alta relevancia atento a que constituye una deficiencia tendiente a impedir el desarrollo de las potestades acordadas por la Carta Orgánica de este Banco Central delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, impidiendo conocer la real situación reflejada en los estados contables de la entidad y verificar el cumplimiento de las relaciones técnicas correspondientes.

La inexperiencia invocada como defensa, la deficiencia de asesoría o las interpretaciones diferentes o inadecuadas de la normativa, en nada colaboran a voltear las imputaciones, sino por el contrario, parecieran destinadas a corroborarlas.

Procede indicar que lo requerido normativamente refiere al conjunto de procesos que realiza la entidad a fin de proveer los datos necesarios para cumplir con lo dispuesto por el Régimen Informativo y con la metodología establecida para su remisión, la que se encuentra definida en la normativa aplicable, todo lo cual no fue cumplimentado en el tiempo y la forma establecidas.

No se reprocha la disposición invocada, con la que atendieron a los Inspectores del BCRA, los “como” y “porque” les pasaron las cuestiones que les sucedieron. Ello demuestra un comportamiento que se tendrá en cuenta al momento de fijar la sanción de corresponder, pero en nada convueven la comprobación del cargo.

Tampoco corresponde evaluar las “disculpas” intentadas o las interpretaciones erradas efectuadas de la normativa, ya que al respecto, esta Institución -como Ente de Control del sistema financiero y cambiario- posee atribuciones específicas dentro de las cuales se encuentra la facultad de dictar normas que reglamentan el régimen legal aplicable, como así también la de aplicar sanciones frente a los apartamientos de este -conf. Ley N° 18.924, artículos 1 y 5. Sobre el particular, debe recordarse una vez más que la actividad cambiaria se caracteriza especialmente por la necesidad de sujeción a las disposiciones y control de este Banco Central y que la autorización para actuar como casa o agencia de cambio, implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, el cual especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, facultando a este Ente Rector a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con el funcionamiento y a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, entre otras atribuciones (v. Fallos: 319:2658). Dicha sujeción al ordenamiento que dicte este Ente Rector, se caracteriza por ser una adhesión voluntaria por parte de la entidad, al solicitar la autorización para

funcionar, en lo que se ha dado en llamar, doctrina de la “sujeción voluntaria”.

Se estima oportuno mencionar que la jurisprudencia del fuero competente en esta materia ha sostenido que: “...La materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad, de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización. De ese modo, aun cuando la conducta posteriormente asumida por la entidad pueda ser tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones aplicadas, tal circunstancia no permite a este Tribunal considerar válidamente que la infracción no se produjo” Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/BCRA -Resol. 543/12 – Expte. 21.061/06 – Sum. Fin. 1205 – CNACAF (Sala IV) – 31/03/2015.

Siguiendo este lineamiento se ha resuelto que: “...Cabe tener en cuenta que las infracciones imputadas son formales, y que, por consiguiente, la enmienda no borra la configuración de una infracción de esa naturaleza. Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada...” El Dorado S.A. y otros c/BCRA – Resol. 286/13 – Expte. 100.528/06 – Sum. Fin. 1206 – CNACAF (Sala IV) – 25/11/2014.

III.1.4. En lo pertinente al Cargo 4, “Debilidades de gestión y control interno, vinculadas a la exigencia de integración de Capitales Mínimos”, la justificación invocada no resulta suficiente para quitarle fuerza a la infracción y resulta solo un intento infructuoso de minimizar la irregularidad.

Adviértase que sólo ensayan defensas poco consistentes, como la incorporación de un “Contador interno” y la de haber devenido en Agencia de Cambio (con lo cual sólo limitaron las actividades realizables) con las cuales no soluciona en nada los desajustes advertidos por la inspección, sino por el contrario, no hacen más que reforzar la veracidad de los incumplimientos que pretenden justificar.

Los descargos son pueriles para una entidad que ha solicitado y obtenido autorización de este Ente Rector para operar en el mercado cambiario. Cabe resaltar que, en ese sentido al momento citado, adhieren voluntariamente al cumplimiento de la legislación vigente y de la normativa que en consecuencia dicte este Ente Rector -doctrina de la “sujeción voluntaria”.

Por lo expuesto, en la medida que los sumariados no aporten elementos de prueba que demuestren que las inconsistencias fueron incorrectamente detectadas e imputadas durante los períodos infraccionales detallados, la actuación de -entonces - la Agencia de Cambio se enmarca sin hesitación en los incumplimientos descriptos.

Es de fundamental importancia que las entidades cuenten con un proceso interno, integrado y global, para evaluar la suficiencia de su capital económico; en tal sentido se debe desarrollar un proceso integral para la gestión del riesgo operacional, de mercado, de liquidez, reputacional y estratégico, empleando para ello pruebas para evaluar situaciones que puedan afectar su nivel de capital.

En tal sentido el Órgano de Administración de las Casas o Agencias de Cambio, es el máximo responsable ya que diseña y aprueba las normas y procedimientos de control interno, el que debe resultar adecuado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos en efectividad y eficiencia de las operaciones; confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Tampoco la defensa efectúa referencia alguna respecto al incumplimiento a la normativa aplicable en la materia, respecto de la exigencia de que las Casas o Agencias de Cambio, designen al Responsable de Control Interno de la entidad.

Cabe señalar que el Responsable de Control Interno de la entidad tiene especial responsabilidad en el cumplimiento de la normativa dictada por este BCRA y atendiendo a ello, deben tener una jerarquía no inferior a Gerente.

De todo lo expuesto, resulta a todas luces evidente que las explicaciones esbozadas en el descargo no

niegan la imputación referida y que tampoco aportaron elemento alguno legítimo para desvirtuar los hechos reprochados.

III.2. Para finalizar, es oportuno destacar que conforme la hermenéutica de las normas sujetas al análisis, debe reconocerse la competencia del BCRA, sustentada en el poder de policía que se establece entre las leyes 18.924 y 21.526, instaurándose así su potestad sancionatoria bajo los parámetros del art. 41 de esta última respecto de las Casas y Agencias de Cambio, mediante las cuales esta Autoridad de Control se encuentra autorizada para efectuar inspecciones e instruir sumarios.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: “....tiene dicho esta Corte que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (Fallos: 310:203)” (Fallos: 334:837)...” (CNACAF, Sala IV, Expediente N° 6.373/2016/CA1 – CA2: “Carbatur Viajes S.R.L. –Agencia de Cambio– c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”, fallo del 24 de agosto de 2017). (el destacado nos pertenece)

A mayor abundamiento se ha sostenido también: “En la especie, resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo –por omisión no justificable– a que se configuren los comportamientos irregulares. Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar...” (Casa de Cambio los Tilos SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras Art. 42 – Causa 66356/2018, Expte. 100.358/14- Sum. Fin. 1440 de fecha 08/08/2019).

En similar sentido la jurisprudencia del fuero tiene dicho que: “...no es ocioso resaltar que quienes son responsables de la dirección de una agencia de cambio deben extremar los recaudos de cuidado, previsión, transparencia, prudencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimientos acordes al cargo que se les ha asignado. Por ende, la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526... (conf. Sala II, “Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros”, sentencia del 17/07/2014).

En síntesis, de una lectura integral del sumario financiero y de los descargos, no se desprenden divergencias entre las partes que giren en torno de los hechos que son relevantes para la solución del presente. Existe y está claramente configurada, una valoración opuesta de esos hechos: de un lado, el BCRA considera que los recurrentes deben responder por esos hechos, y, los sumariados no aportan argumento alguno a los fines de contrarrestarlos.

Como corolario del análisis efectuado en los apartados precedentes del presente Considerando no habiendo los sumariados aportado elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades incriminadas, se tienen por acreditados los cargos formulados.

IV.- De las Responsabilidades.

IV.1.- Corresponde seguidamente determinar la responsabilidad de los aquí sumariados: Cambio City S.A. -

hoy Ex Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71603467-0), Ana Lorena Melen (DNI N° 26.364.143 - Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo) y Leandro Adolfo Trenyan (DNI N° 26.895.417 - Apoderado).

Los datos de las personas humanas involucradas en el sumario y períodos de actuación surgen de la información obrante a fs. 7/8 -punto 5- y fs. 260/261. Se deja constancia que las mismas, permanecieron en sus cargos el 100% del período infraccional.

IV.2.- Las responsabilidades hasta aquí atribuidas encuentran su fundamento en que las personas sindicadas, todas ellas en funciones al tiempo de los hechos, contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de éstos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...A quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. La propia resolución sancionatoria se refiere a la conducta de los sumariados como directivos de la entidad, por lo que el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA." ("Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316", CNACAF, Sala V, sentencia del 12/10/2016).

Relacionado con lo explicitado, precedentemente, en todos los cargos formulados, la acción debe dirigirse contra la Persona Jurídica y contra quien se desempeñó como Presidente (y única Directora Titular) de la entidad al tiempo de los hechos Sra. Ana Lorena Melen.

En tal sentido procede ponderar que es precisamente la actuación negligente u omisión indebida de las personas humanas, la que determinó la responsabilidad de la persona jurídica, ya que dentro de estos entes - personas jurídicas- no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Asimismo, se aclara que por los hechos descriptos en el Cargo 3, por la índole de las cuestiones bajo análisis (fs. 260), corresponde dirigir la acción en contra de la mencionada Sra. Ana Lorena Melen por ser la Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

En cuanto a los hechos analizados en el Cargo 1, teniendo en cuenta la índole de la irregularidad observada, que implica un accionar personal por parte de quienes obstruyeron las tareas de inspección, la responsabilidad alcanzaría también al Apoderado de la entidad -Sr. Leandro Trenyan-, atento que el mismo se hallaba presente al momento del procedimiento de inspección, por lo cual evidencia el grado de participación personal necesaria del sumariado en los hechos constitutivos de la imputación formulada.

En lo inherente a CAMBIO CITY S.A. -Ex Agencia de Cambio, es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Que, en definitiva, no se advierte que los sumariados hubiesen adoptado los recaudos necesarios para impedir que se concretaran las conductas infraccionales razón por la cual, su accionar no se ha desarrollado con apego a las normas que regulan esta actividad.

IV.3. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a CAMBIO CITY S.A. -Ex Agencia de Cambio y a los señores Ana Lorena Melen y Leandro Adolfo Trenyan según se ha indicado en el considerando precedente.

V.- Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

V.1.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de las personas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"- (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 7450), con fundamento en el Informe del área preventora.

V.1.1. Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD).

A los efectos de establecer la sanción pertinente, corresponde clasificar la infracción según su gravedad- muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1. RD).

Asimismo, se considerará el análisis realizado por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones con competencia técnica en la materia-, en su Informe IF-2019-00241780-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 31.10.2019 (fs. 3/9).

En ese contexto, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, los incumplimientos reprochados se encuentran clasificados del siguiente modo:

Cargo 1: Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA.

Punto 9.4.1 del RD de la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias- ("Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA"), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Muy Alta" (fs. 5 -punto 2.iii-).

Cargo 2: Incumplimiento a la exigencia de integración de Capitales Mínimos

Punto 9.6.2 del RD de la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias- ("Incumplimientos no declarados de relaciones técnicas: A los capitales mínimos"), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Alta"

Cargo 3: Presentación tardía del Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio.

Al respecto el RD establece: "... 9.16.1 Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente.", incumplimiento catalogado como gravedad media (ver IF-2019-00241780-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 31.10.2019 punto 2ii (ver fs. 5), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Media").

Cargo 4: Debilidades de gestión y control interno, vinculadas a la exigencia de integración de Capitales Mínimos.

Punto 9.9.4 del RD de la Comunicación "A" 6167 -incorporado mediante Comunicación "A" 6440, Sección 9, complementarias y modificatorias- ("Fallas o debilidades de gestión y/o control interno"), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Alta".

No obstante lo expresado, el punto 9.9.4. de la Comunicación "A" 6440 no resulta aplicable a las Casas de Cambio, razón por la cual corresponde aplicarle el punto 9.9.6 (similar al 9.9.4 de la Comunicación "A" 6167) de gravedad "Media".

V.I.2.- Graduación y determinación de la sanción (punto 2.3 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados por el área de origen calificó provisoriamente las infracciones objeto del presente sumario:

A continuación, se evalúa respecto de cada una de ellas la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) volumen operativo del infractor, y (v) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área preventora en las presentes actuaciones- en su Informe IF-2019-00241780-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 31.10.2019 (fs. 3/9) y la información complementaria agregada a las actuaciones.

(i) "Magnitud de la infracción" (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción (ver fs. 6):

Respecto del Cargo 1 y sin perjuicio de la opinión del área técnica, se entiende que, tratándose de saldos faltantes advertidos en el procedimiento de arqueos de valores del día 02.09.2019. no resulta cuantificable.

Por su parte los Cargos 2, 3 y 4 no se tratan de hechos que sean susceptibles de apreciación económica.

b) Cantidad de cargos infraccionales: Las actuaciones se iniciaron por 4 (cuatro) Cargos.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas (ver fs. 6):

Señala la Gerencia preventora que respecto de los Cargos 1, 2, y 4 que: "...Los incumplimientos a las normas mencionadas en dichos cargos infraccionales impactaba en la condición de la entidad para actuar como casa de cambio, atento la falta de cumplimiento en materia de capitales mínimos requeridos por el punto 3 del T.O. de Operadores de Cambio.

Lo mencionado atento a que la falta de presentación del régimen informativo contable anual al 31.12.2018 imposibilitaba a este B.C.R.A. la verificación del encuadre de la entidad en materia de capitales mínimos. Esta situación fue constatada como consecuencia del procedimiento de arqueo de valores practicada en la entidad el día 02.09.2019, advirtiéndose que Cambio City S.A. incumplía el capital mínimo exigido (\$5.000.000).

Finalmente, cabe destacar que Cambio City S.A. con fecha 12.09.2019 ha comunicado su transformación a agencia de cambio en el Registro de Operadores de Cambio, lo cual ratifica la situación expuesta.

En lo inherente a "La obstaculización en el ejercicio de la fiscalización por los inspectores del B.C.R.A. regulado por la Carta Orgánica de esta institución, resulta de gran relevancia, atento que ha imposibilitado continuar con el procedimiento de inspección en la sede de la entidad, instruida mediante Orden de Inspección N° 322/06/19.

d) Duración del período infraccional.

En el Cargo 1 las irregularidades se iniciaron el 02.09.2019 y se extendieron a los días 03 y 04 del mismo mes y año (ver fs. 314).

En los Cargos 2 y 4 los incumplimientos se produjeron el 02.09.2019 (ver fs. 316 y 319)

En el Cargo 3 las inobservancias se extendieron desde el día 28.02.2019, hasta el 30.12.2019 (ver fs. 318).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero (fs. 6):

La gerencia preventora expresó que “En lo que respecta a la representatividad de la operatoria de Cambio City S.A. en el sistema cambiario se destaca que la entidad por el acumulado al 31.08.2019. se encontraba ubicada en el puesto N° 112 del ranking, por volumen operado en Dólares Estadounidenses, sobre un total de 181 entidades cambiarias en funcionamiento (USD 0,99 millones).

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Así, el peligro potencial, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti-normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: “...El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...” (CNACAF, Sala III, Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras, fallo del 17.04.2018).

(ii) "Perjuicio ocasionado a terceros" (Punto 2.3.1.2 del RD).

La Gerencia de origen, señala que no se verificó ningún detrimiento económico para el B.C.R.A. o para terceros, no obstante, estima que el mismo afecta intereses de este Ente Rector como supervisor del sistema financiero (fs. 7, punto 3.1.2.).

Al respecto se ha sostenido que: “La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio ocasional que aquél pudiera ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros...” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Res. 587/13-Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15.07.14).

(iii) "Beneficio generado para el infractor" (Punto 2.3.1.3. del RD).

El área preventora indica que “se presume que la entidad cambiaria sumariada obtendría un beneficio, atento operar bajo la figura de casa de cambio incumpliendo su exigencia de capitales mínimos para actuar como tal ...” (fs. 7, punto 3.1.3).

Cabe agregar con relación a la falta de evidencia de la existencia de beneficio que éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan empleado medios profesionales, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia, lo cual exige la adopción de una serie de recaudos.

Se ha sostenido reiteradamente que: “Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por no verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes” (Banco

(iv) "Volumen operativo del infractor" (Punto 2.3.1.4. del RD):

No aplicable para el tipo de infracción.

(v) "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Punto 2.3.1.5. del RD).

Al 31.12.2018 (última información disponible) la R.P.C. declarada por la entidad era de \$5.154.750, verificándose un exceso de \$ 154.750 respecto a la R.P.C. mínima exigida por la Comunicación "A" 6443, Sección 3 (\$ 5.000.000 -ver fs. 7, punto 3.1.5.-).

V.1.3.- "Otros factores de ponderación" (Punto 2.3.2. del RD):

(i) Factores Atenuantes (Punto 2.3.2.1. de RD):

El área de origen no observó factores atenuantes (fs. 7 punto 3.2.1.).

(ii) Factores Agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD):

Señala el área preventora que: "En lo que respecta a la presentación del régimen informativo contable anual al 31.12.2018 se verificó la existencia de una advertencia previa a través de carta documento de fecha 12.06.2019, en la cual se notificó el incumplimiento atento haber operado su vencimiento el día 28.02.2019"

"Esta situación no permitía verificar el cumplimiento de la entidad en materia de capitales mínimos, lo cual finalmente fue advertido al efectuarse el procedimiento de arqueo de valores el día 02.09.2019."

"Las situaciones advertidas permiten concluir que la comisión de la infracción descripta fue realizada por Cambio City S.A. con un conocimiento deliberado de la misma y continuó operando como casa de cambio sin dar cumplimiento a su condición de tal lo cual constituye un factor agravante en los términos del punto 2.3.2.2. del Régimen Disciplinario." (fs. 7, punto 3.2.2)".

V.1.4.- Antecedentes:

Se adjunta a fs. 368/370 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada del que surge que ninguna de las personas sumariadas registra otros antecedentes en materia financiera.

V.2. Quantum de la multa a imponer a CAMBIO CITY S.A. -Ex Agencia de Cambio- (Punto 2.3 del RD).

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que, como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas humanas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía.

Ahora bien, advertida la imposibilidad de efectuar la cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa en base a los siguientes factores de ponderación para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1- La relevancia de las normas incumplidas, en cada uno de los cargos imputados.

2- La obstaculización de tareas de inspección, respecto del Cargo 1.

3- El impacto negativo de las transgresiones, en tanto limitaron a este Banco Central las facultades que posee para fiscalizar las entidades, y por el otro, el impacto potencial sobre el sistema financiero.

4- Las advertencias previas del BCRA y continuación de la infracción, luego de advertida por el BCRA, respecto del Cargo 3 (fs. 7, punto 3.2.2).

V.3. Calificación de la Infracción (Punto 2.3.4. del RD):

Atento al análisis realizado por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe IF-2019-00241780-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 31.10.2019 (fs. 3/9) y la información complementaria agregada a las actuaciones, las puntuaciones conforme a lo establecido por apartado 2.3.4. del RD son confirmadas por esa instancia.

Cargo 1: puntuación "4".

Cargo 2: puntuación "4".

Cargo 4: puntuación "4".

Respecto del Cargo 3, es pertinente indicar que en la RESOL-2022-122-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA dictada el 31/05/2022, en el Sumario 1583, Expediente 388/153/19, caratulado "Invertironline S.A.U. -ex Agencia de Cambio" para el Cargo 2 (cargo similar al aquí imputado) se encuentra encuadrado en el punto 9.16.4, gravedad "Baja" puntuación 3, razón por la cual se aplica, el mismo criterio al presente.

V.4.- Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará el lapso de actuación durante el período infraccional, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas.

V.4.1. Monto de la sanción a imponer a CAMBIO CITY S.A. -Ex Agencia de Cambio-

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada debido a la clasificación efectuada en el considerando anterior la cual se ratifica.

Se recuerda que el valor de la Unidad Sancionatoria para el Año 2023, asciende a la suma de Pesos Seiscientos Mil (\$600.000), de conformidad a lo dispuesto en el Pto. 8.2. del RD, atento lo dispuesto en la Comunicación "A" 7670 del 11.01.2023.

En tal sentido conforme al TO del Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

a.- Para el Cargo 1, Punto 9.4.1 del RD, infracción de gravedad "Muy Alta", a la que le corresponde hasta 200 Unidades Sancionatorias, y dado la puntuación asignada "4", ello determina que la sanción pecuniaria será graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conforme el punto 2.3.4. del RD-.

En ese marco, la multa a imponer ascendería a \$84.000.000 (pesos ochenta y cuatro millones), equivalentes a 140 Unidades Sancionatorias.

b.- Para el Cargo 2, Punto 9.6.2 del RD, infracción de gravedad "Alta", a la que le corresponde hasta 125 Unidades Sancionatorias y dado la puntuación asignada "4", ello determina que la sanción pecuniaria será graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conforme el punto 2.3.4. del RD-.

En consecuencia, la multa a imponer ascendería a \$52.500.000 (cincuenta y dos millones quinientos mil), equivalentes a 87,50 Unidades Sancionatorias.

c.- Para el Cargo 3 el Punto 9.16.4., gravedad "Baja", con una puntuación "3, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso d), -equivalentes a \$12.000.000 (pesos doce millones).

Al respecto para este caso puntual corresponde la aplicación de Apercibimiento, la cual queda subsumida en la sanción pecuniaria que por este acto se impone.

d.- Para el Cargo 4, atento a lo expresado en los Considerando V.1.1 y V.3 el incumplimiento será encuadrado en el punto 9.9.6 de la Comunicación "A" 6440 (similar al 9.9.4 de la Comunicación "A" 6167) en el cual está catalogado como de gravedad "Media".

En definitiva, dado la puntuación asignada "4" a dicho incumplimiento le corresponde hasta 30 Unidades Sancionatorias, ello determina que la sanción pecuniaria será graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conforme el punto 2.3.4. del RD-.

Al respecto la multa a imponer ascendería a \$12.600.000 (pesos doce millones seiscientos mil), equivalentes a 21 Unidades Sancionatorias.

e.- En ese marco, el total de la multa a imponer ascendería a \$149.100.000 (pesos ciento cuarenta y nueve millones cien mil) equivalentes a 248,5 Unidades Sancionatorias.

No obstante lo indicado precedentemente, dado que la sumatoria de los montos indicados supera el límite estipulado en el punto 2.4.2. del RD, esto es el 80% de la RPC exigida para las Agencias de Cambio (\$25.000.000 -pesos veinticinco millones) conforme lo establecido en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de Cambio" (Comunicación "A" 7584, punto 2), corresponde reducir la multa a una suma que asciende a \$20.000.000 (pesos veinte millones), equivalentes aproximadamente a 33,33 Unidades Sancionatorias.

En tal sentido el prorratoe de la suma aplicable a cada imputación es:

Para el Cargo 1 \$11.266.500 (pesos once millones doscientos sesenta y seis mil quinientos) para el Cargo 2 \$7.041.562 (pesos siete millones cuarenta y un mil quinientos sesenta y dos), para el Cargo 3 Apercibimiento y para el Cargo 4 \$1.691.938 (pesos un millón seiscientos noventa y un mil novecientos treinta y ocho).

V.4.2. Montos de las sanciones a imponer a las personas humanas.

Las multas que se imponen a las personas halladas responsables de la infracción son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los puntos precedentes.

b.- El análisis de responsabilidad efectuado en el Considerando IV.

c.- Los respectivos desempeños durante el período infraccional imputado.

d.- Lo expresado en el Informe N° 388/54/2020, Acápite III (fs. 320).

De conformidad con ello corresponde imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

- A la Sra. Ana Lorena Melen, Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo de la entidad, durante todo el período imputado, le corresponde una multa de \$6.000.000 (pesos seis millones) equivalentes a 10 Unidades Sancionatorias, que representan el 30% de la multa a la entidad.

-Al señor Leandro Adolfo Trenyan -Apoderado de la entidad- por su participación en el Cargo 1, le corresponde una multa de \$3.379.950 (tres millones trescientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta), equivalentes a 5,63 Unidades Sancionatorias que representan el 16,90% de la multa de la entidad.

V.4.3. Sanción de inhabilitación

Respecto de la sanción de inhabilitación, habiéndose ponderado las funciones desarrolladas por las personas humanas sumariadas, sus conductas permisivas y/o su participación directa en los hechos infraccionales, así como, los períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, todo lo cual ha sido tratado en el Considerando IV.2. de esta resolución.

En tal sentido resulta preponderante los hechos descriptos en el Cargo 1 los cuales dan cuenta de la obstaculización el procedimiento de inspección de este BCRA, a tal punto que han sido considerados de gravedad Muy Alta con puntuación 4.

Asimismo, también deben considerarse los acontecimientos relatados en el Cargo 2, Incumplimiento a la exigencia de integración de Capitales Mínimos, los que han sido calificados de gravedad Alta con puntuación 4.

Es pertinente indicar que el punto 2.2.2.3. del RD establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años”.

Que asimismo y teniendo especial consideración a la naturaleza de las conductas observadas respecto de los sumariados, dado el alcance y trascendencia que alcanzara el accionar reprochado y su importancia como para provocar efectos en el segmento de la actividad económica involucrada y la afectación de los intereses respecto de los cuales la normativa específica resulta tuitiva, dan adecuado sustento, tal como lo autoriza la previsión contenida en el artículo 41 segundo párrafo de la LEF, a la aplicación acumulativa de sanciones dentro del elenco expresamente otorgado por el precepto mencionado.

Así, conforme lo expresado precedentemente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos comprobados y contemplando la responsabilidad que les cabe a las personas humanas por las faltas imputadas concierne además de la sanción de multa mencionada, imponerles sanción de inhabilitación:

Para la Sra. Ana Lorena Melen, por los Cargos 1 y 2 corresponde aplicarle el plazo de 3(tres) años.

Para Leandro Adolfo Trenyan por el Cargo 1 corresponde aplicarle el plazo de 1(un) año.

Al respecto se aclara que dicha inhabilitación es para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

Cabe tener en cuenta que, de conformidad a lo expuesto en el párrafo precedente, sólo se impone inhabilitación para desempeñarse como miembros de los Órganos de Administración y de Fiscalización de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, y no como integrantes del Órgano de Gobierno (socios), en razón de no configurarse en el caso de autos las circunstancias previstas a tal fin en el

punto 2.2.2.4., incisos a) a c) del RD.

VI.- CONCLUSIONES.

Que, se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que, este Ente Rector posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y al Régimen Disciplinario a cargo del BCRA.

Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance de los incisos 3 y 5:

- A CAMBIO CITY S.A. -Ex Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71603467-0): Multa de \$20.000.000 (pesos veinte millones).
- A la señora Ana Lorena Melen (D.N.I. N° 26.364.143): multa de \$6.000.000 (pesos seis millones) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.
- Al señor Leandro Adolfo Trenyan (D.N.I. N° 26.895.417): multa de \$3.379.950 (tres millones trescientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta), e inhabilitación por el término de 1 (un) año para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

2º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el Punto 1º) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Art. 41”, dentro de

los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el Art. 42 de la Ley N° 21.526.

3º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del Art. 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.